

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 22/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501705691



Señor Representante Legal ARANSUA S.A.S. CALLE 26 NO 85 D - 55 SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

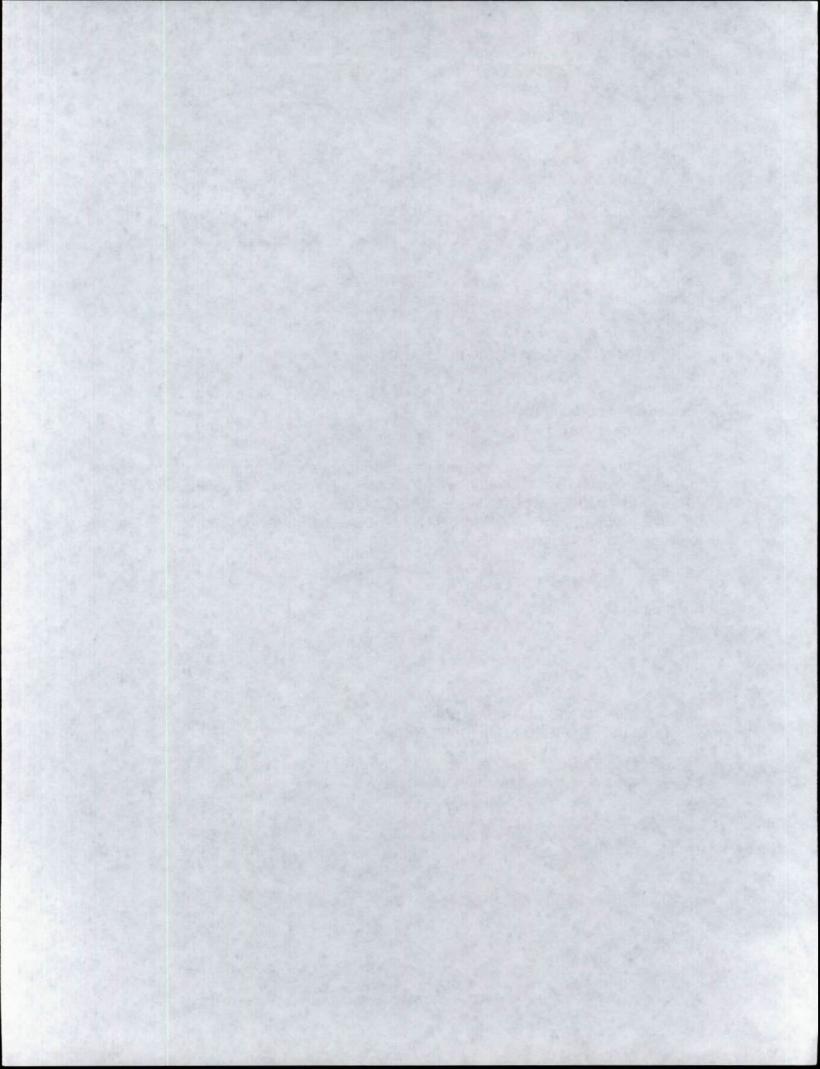
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 70472 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdun B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx





REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

-7 0 4 7 2. DEE 1 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 56127 del 30 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13765111 de fecha 16 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placas WHO-593 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 36802 del 02 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con el NIT 900337364 - 8, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 esto es "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin elpermiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." en concordancia con el código 531 que dice: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio", y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el día 12 de octubre de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-092035-2, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 56127 de fecha 30 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8, por transgredir la conducta descrita en el código de infracción 590 en concordancia con el código 531 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Esta

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 – 8 contra la Resolución No. 56127 de 30 de octubre de 2017.

Resolución fue notificada correo electrónico el día 03 de noviembre de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-109570-2, el día 15 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se exonere de responsabilidad a su representada, con base en los siguientes argumentos:

1. "(...) ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSECUENTEMENTE AL DEBIDO PROCESO (...)", sobre el cual se refiere al principio de tipicidad considerando que se debe establecer de forma clara y precisa la conducta sancionable, la sanción existente y un nexo entre la conducta y la sanción. Agrega que el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 2006es un tipo en blanco que requiere que se precise una norma a la cual se va a remitir para que el investigado tenga certeza sobre la conducta y la sanción.

Posteriormente indica que no resulta claro si el código 590 es la conducta reprochada. Considera una vulneración al debido proceso porque en la apertura de la investigación no se especifica cuál es el servicio no autorizado que presuntamente se estaba prestando.

Considera que no existe nexo y correlación entre la conducta y los hechos narrados pues existe un extracto de contrato que contiene los requisitos para su expedición.

Agrega que el informe de tránsito no puede ser considerado como plena prueba y se refiere a la responsabilidad objetiva indicando que la misma está proscrita.

2. "(...) VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE LA EMPRESA TRANSPORTES ARANSUA S.Á.S., AL FORMULAR CARGOS QUE NUNCA HAN SIDO TRANSGREDIDOS COMO INFRACCIONES DE TRANSPORTE POR EL VEHÍCULO DE PLACA WHO-593 IUIT 13765111(...)" sobre éste aspecto considera que la resolución 10800 de 2013 describió las infracciones de tránsito, pero no las faltas conçordantes, ya que el sujeto presuntamente comete la falta que describe el agente de tránsito. Señala que el agente es quien impone el código y no la Superintendencia. Indica que la conducta no se cometió pues existe un extracto de contrato expedido por la empresa y entregado al conductor del vehículo. De igual manera refiere que en el IUIT no se especifica cuál fue el servicio no autorizado que se estaba prestando.

PRUEBAS APORTADAS O SOLICITADAS POR EL RECURRENTE

- 1. Solicita el testimonio del agente que impuso el IUIT.
- 2. Solicita recepcionar el testimonio del conductor.
- Solicita tener en cuenta el Decreto 1079 de 2015, Decreto 431 de 2017 y la Resolución 1069 de 2015.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 – 8 contra la Resolución No. 56127 de 30 de octubre de 2017.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 56127 del día 30 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a DIEZ (10); para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LAS PRUEBAS

Respecto al punto argumentado por el recurrente, sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

- 1. Frente al testimonio del agente de Tránsito que impuso el IUIT, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso).
- 2. En cuanto al llamado del conductor del vehículo dicha prueba no se considera pertinente toda vez que el mismo al ser implicado directo en los hechos no los aceptará y tornará la presente en una actuación irrelevante, además que las declaraciones del mismo al contraponerlas con las afirmaciones de un servidor público no lograría desvirtuarlas en cuanto al contenido del documento público.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 – 8 contra la Resolución No. 56127 de 30 de octubre de 2017.

 Respecto a la normatividad aplicable al caso la misma será analizada en la parte motiva de la presente resolución.

Para el presente caso, el acervo probatorio estuvo integrado por el IUIT aportado por el agente de tránsito, el cual goza de autenticidad y constituye plena prueba para la presente investigación, permitiendo evidenciar que el vehículo transitaba prestando un servicio bajo una modalidad para la cual no se encuentra habilitado.

Así las cosas, y sin que por parte de la empresa sancionada se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endilgada, este Despacho considera que el recaudo probatorio obrante en el expediente y que sirvió para la imposición de la sanción presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo el recurso de reposición impuesto.

DE LA CONDUCTA - DEBIDO PROCESO

Para el presente caso se realizó un análisis de las pruebas que obraban dentro del expediente, encontrando que el vehículo de placas WHO-593 vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor sancionada, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se registró una operación no autorizada con un cambio en la modalidad de servicio toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

Por tanto, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2010.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte": (...) CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...)."

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 – 8 contra la Resolución No. 56127 de 30 de octubre de 2017.

De lo anteriormente expuesto se le indica a la sancionada que, si bien se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531, por la descripción clara que realiza el agente de tránsito evidenciándose un cambio de modalidad por el hecho de cobrar el servicio de transporte a los pasajeros, siendo ésta una Empresa con calidad de Transporte Especial a la cual no le está permitido éste tipo de actuaciones pues se cambia la modalidad, conforme a lo señalado en el IUIT.

Ahora bien, es de tener en cuenta el artículo 2.2.1.6.3.2. del Decreto 1079 de 2015 estipula claramente la prohibición al conductor para contratar de forma directa con los usuarios que hacen uso del servicio como bien lo reza el artículo 1° en su parágrafo 1°:

"(...) Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones: (...)

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre propietario, tenedor o conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas directamente. Tampoco entre las empresas de servicio Público de Trasporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003, por las infracciones que fue sancionada mediante Resolución 56127 de 30 de octubre de 2017, encontrándose configurada la contravención a la norma.

Aunado a lo anterior, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación que sirvió para aperturar y sancionar a la empresa, recayó sobre el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13765111 aportado por el agente de tránsito, el cual fue prueba conducente, pertinente y útil, por lo tanto, ostentó suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa imponiendo la respectiva sanción. El referido documento, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y, por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas. Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de pruebas, no fueron obtenidas por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa sancionada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no hay razón para alegar una violación al debido proceso pues las pruebas obrantes en el expediente fueron suficientes para determinar el incumplimiento de la normatividad por parte de la empresa sancionada. De igual manera, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, legalidad de las pruebas, juez natural y doble instancia.

DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 – 8 contra la Resolución No. 56127 de 30 de octubre de 2017.

Al respecto, es preciso indicar que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con las infracciones que dieron lugar a la sanción impuesta mediante la Resolución N° 56127 de 30 de octubre de 2017, las cuales se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-713 del 2012 menciona que:

"(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, especificamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tiplicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."

Así las cosas, este Despacho considera que en la Resolución N° 56127 de 30 de octubre de 2017, recurrida por el memorialista, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de Tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 – 8 contra la Resolución No. 56127 de 30 de octubre de 2017.

con el código 531 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba transportando pasajeros que no tenían una calidad específica, cobrando pasaje de manera individual, lo que implica un cambio de modalidad de especial a pasajeros por carretera. De ésta forma contraría lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015.

Aunado a lo anterior, teniendo en consideración lo manifestado por el recurrente frente a una *FALSA MOTIVACIÓN*, éste Despacho trae a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Como bien se dejó entrever en el acápite de la CARGA DE LA PRUEBA contenido en la Resolución 56127 de 30 de octubre de 2017, quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)".2 (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01 ²SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 – 8 contra la Resolución No. 56127 de 30 de octubre de 2017.

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación ni una violación al principio de legalidad, toda vez, que la sanción impuesta corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida. Conforme a lo anterior, el procedimiento que se surtió por esta delegada, sin lugar a equívocos, garantizó el agotamiento de todas las etapas procesales determinadas por la normatividad vigente, propiciando siempre un escenario de igualdad de armas entre el administrado y la autoridad administrativa. De ésta manera es viable afirmar que se garantizó el respeto de los derecho y garantías de la empresa sancionada.

Finalmente, en lo que respecta al principio de legalidad, ésta delegada reitera que sanción impuesta mediante la Resolución N° 56127 de 30 de octubre de 2017 devino de una actuación administrativa debidamente motivada y reglada por normas preexistentes como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte para llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además, como en el presente caso, imponer las respectivas sanciones.

IMPOSIBILIDAD LEGAL DE REPRODUCIR UN ACTO DECLARADO NULO

El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaró la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del artículo 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte.

En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación. Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada respecto al tema en cuestión.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA-PROSCRITA:

Respecto a éste argumento presentado por la investigada, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales. los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)"(Subrayado y negrillas fuera de texto)".

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 – 8 contra la Resolución No. 56127 de 30 de octubre de 2017.

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el vigilado en su recurso, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo, tal precepto no se aplica de manera absoluta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

(...) Por tratarse de normas de interés público. el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

'(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos - También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...) (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos

(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (u) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en su recurso, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 56127 de 30 de octubre de 2017.

producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación [1].

Por tanto, los argumentos esbozados por el recurrente en este sentido no están llamados a prosperar.

Respecto del restante de argumentos presentados por el memorialista, cabe advertir que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución 56127 de fecha 30 de octubre de 2017, por lo tanto, la suscrita confirma lo allí dispuesto.

Corolario, este Despacho no acoge los argumentos presentados por la sancionada y se confirma en todas sus partes la Resolución 56127 del día 30 de octubre de 2017 y se procederá a conceder el recurso de apelación solicitado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 56127 de fecha 30 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8, en su domicilio principal en la ciudad SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA en la Calle 26 85 D 55. Correo Electrónico omaromoreno@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

2 1 DIC 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Valeria Gómez Rodríguez- Grupo de Investigaciones IUIT – Réviso: Andrea Julieth Valcárcel Cañón- Grupo de Investigaciones IUI Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Consultas Estadísticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ARANSUA S.A.S.			
Sigla				
Cámara de Comercio	CARTAGENA			
Número de Matrícula	0032409612			
Identificación	NIT 900337364 - 8			
Último Año Renovado	2017			
Fecha Renovación	20170224			
Fecha de Matrícula	20100201			
Fecha de Vigencia	99991231			
Estado de la matrícula	ACTIVA			
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL			
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS			
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL			
Total Activos	1110804000.00			
Utilidad/Perdida Neta	60721620.00			
Ingresos Operacionales	0.00			
Empleados	0.00			
Afiliado	No			

Actividades Económicas

- * 4921 Transporte de pasajeros
- * 5229 Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Correo Electrónico

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM RUP	ESAL RNT
		ARANSUA S.A.S. ARANSUA S.A.S. ARANSUA SAS TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA VISTA HERMOSA	BOGOTA BOGOTA VILLAVICENCIO	Agencia Establecimiento Sucursal		

omaromoreno@hotmail.com

Página : de

Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

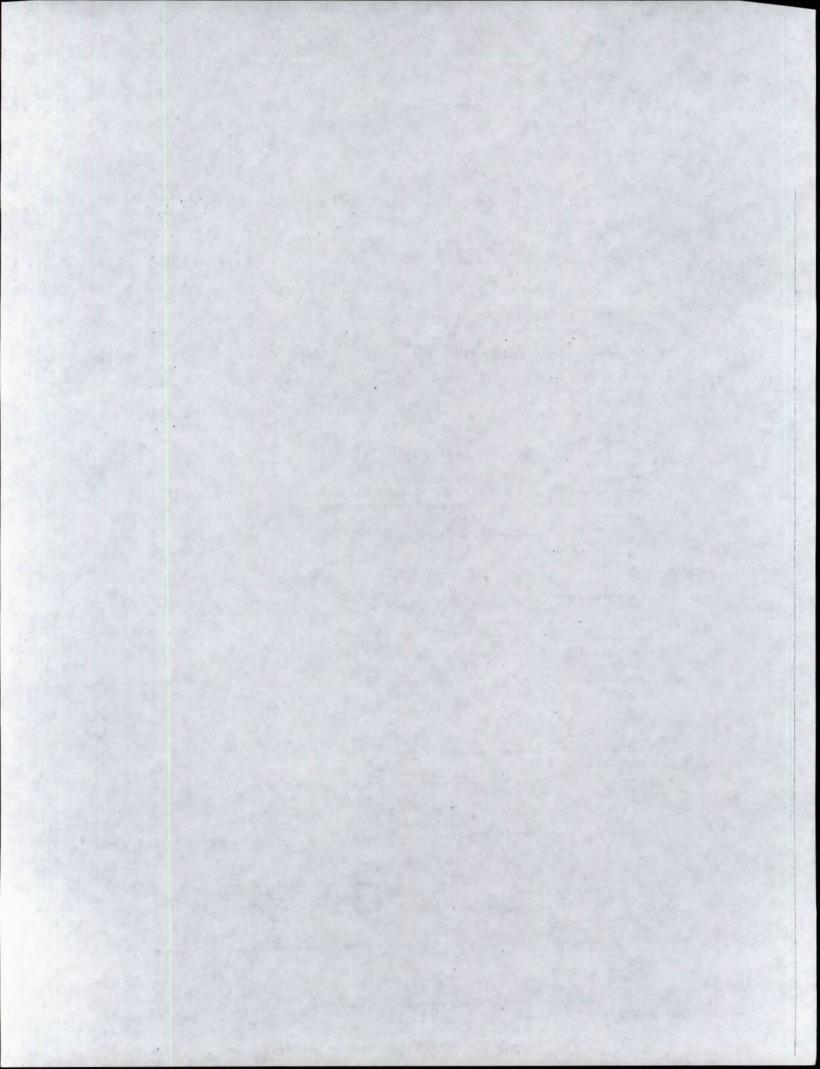
Ver Certificado de Matricula Mercantil Nota: § la categoria de la matricula es Sociedad ó Personal Juridica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Edistencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andreavalcarcel |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Unico Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



SUPERINTENDENCH DE PUERTOS Y TRAMS DIVECTIONS OF TRANSPORTER OF TRAN

Cude 4:90GOTA D.C.

Envio: 5/882396962CO C641g: Fostal:111311395 Capar Prisonto:BOGOTA D.C.

Dirección: CALLE 26 NO 85 D - 65 OINATAM SELD.

Depar zriento: CUNDINAMA

:nòlalmbA-615 s4525 30:58:31 7105/21/82 clatec cgitto

Min. Transporte Lic de carga 00 del 20/05/2011

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 10 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

www.supertransporte.gov.co

